

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00430 00

ACCIONANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADA: CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN contra la CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACION en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN promovió acción de tutela en contra de la CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que entró en proceso de liquidación desde el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por lo que se encuentra en procesos de recuperación y gestión de su cartera con el fin de cumplir con sus obligaciones frente a los acreedores.

Indicó que la accionada CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN en calidad de deudora le fue realizada la entrega de medicamentos e insumos derivados de las órdenes de compra cuando operaba como IPS.

Por lo anterior, explicó que la accionada al mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) adeuda un total de CINCO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.043.057.610) por concepto de capital y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UNO PESOS (\$3.570.289.091) por concepto de intereses.

Manifestó que elevó derecho de petición el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la accionada a través de su correo electrónico: clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com, bajo el oficio LIQ-CE-6279-2021 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, indicó que a la fecha la accionada no ha dado contestación a su petición encontrándose vencido el término dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN al no dar respuesta a la petición del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada **CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN**, dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 07 y 08 del PDF 001 se allegó el escrito de petición. Adicionalmente, conforme al soporte electrónico obrante a folio 05 del mismo PDF se constata que la parte accionante radicó el derecho de petición ante la accionada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), enviándolo a raves de correo electrónico a la dirección de notificaciones dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada **CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN**, guardó silencio y ello permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela respecto a que la parte accionante no ha recibido ninguna respuesta a su petición.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

***“Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

1 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones.* Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía la accionada hasta el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió la respectiva respuesta y la notificó en debida forma al accionante.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador MARÍA ANTONIETA VÁZQUEZ FAJARDO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la sociedad COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada CLÍNICA MARTHA SA - EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador MARÍA ANTONIETA VÁZQUEZ FAJARDO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de

48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la sociedad COOPERATIVA EPSIFARMA – EN LIQUIDACIÓN. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f015ad3853c7d239fdeabc8592a5fa48ed7afe66e0ce06a56aaa59822f59cb

Documento generado en 12/05/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>